



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILEA CULMA SOTO
CORREO ELECTRONICO: sandraculmasoto@gmail.com
DEMANDADO: EMERSON EDUARDO PAEZ GUERRA
RADICACION: 540013160005-2003-000063-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de NOVIEMBRE de 2021

En atención al escrito presentado por el por la parte actora, a través del cual presenta derecho de petición solicitando solicita se oficie a CASUR de la policía nacional para que los descuentos le sean realizados al demandado toda vez, que ya posee el estatus de pensionado y desde el mes de mayo , junio , julio, agosto septiembre y octubre del presente año no le han descontado la cuota de alimentos en favor de su hija LIZETH CAMILA y su retroactivo de los meses mencionados; el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado: “La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

” Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).” Sin embargo, dijo la Corte “las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

” Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”. De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : “...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones

estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber a la peticionaria que se observa que la joven LIZETH CAMILA PAEZ CULMA, ya es mayor de edad, por lo cual se emancipo legalmente, y la patria potestad termino, siendo mayor de edad, es ella quien debe realizar la anterior solicitud.

Igualmente recuérdesele a la peticionaria que todos los escritos que hagan llegar al despacho deberán ser enviados a la contraparte para dar cumplimiento al decreto 806-2020.-

Así mismo debe aportar el pago del arancel para el desarchivo del expediente para poder dar trámite a lo solicitado con el cumplimiento de lo acá requerido, por cuanto este se encuentra en los archivos generales del Palacio de Justicia

Comuníquesele lo anterior al correo aportado por la peticionaria sandraculmasoto@gmail.com y a través de los correos virtuales aportados por las partes (decreto 806-2020)

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado por la señora SANDRA MILENA CULMA SOTO, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, al solicitante, por medio del correo sandraculmasoto@gmail.com.

TERCERO: REQUIERASE, para que pague el respectivo arancel por la suma de \$6.9000 y proceder a solicitar el proceso que se encuentra en el archivo del palacio de justicia y proceder a resolver la solicitud con el cumplimiento de lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 212 de fecha 30/11/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6da63bfbb11e0262d57702a26016ef1eac355ffa64607d1836317afcbe173a

Documento generado en 29/11/2021 03:52:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: HENRY ORDUZ CASADIEGO

DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN EMIRO DURAN ROJAS

RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00067 00

FECHAPROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan a enviar el resultado de la prueba de ADN realizada a las siguientes personas: Henry Orduz Casadiego, Geyner Yesid Orduz Casadiego, Yeison Orduz Casadiego, Junior Danilo Orduz Casadiego, Mayerly Samary Orduz Casadiego Y Yeferson Eduardo Orduz Casadiego, con relación a la mancha de sangre que reposa de quien en vida se llamó Emiro Duran Rojas, identificado con la C.C. No. 88280010; lo anterior, en el evento de estar listo su resultado, en caso de no ser así, indicar los motivos por los cuales se ha demorado su resultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **212** de fecha **30/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f366fb688b8e143a42b8b2f5dc57853c1e287594e32b1d52b84ebc28b8e22276

Documento generado en 29/11/2021 12:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FLOR FELIZA ORTÍZ MONTERO

DEMANDADO: WILLINGTON SAID ORTÍZ PABÓN

RADICACION: 540013110005 2020 00384 00

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021

En observancia del escrito allegado por los partidores designados, el Despacho procede a requerirlos a efectos de que realicen nuevamente el respectivo trabajo repartición con las siguientes anotaciones:

Se observa que dentro del trabajo de partición presentado no se llevó a cabo la comprobación de los bienes adjudicados; de la misma manera se les requiere para que hagan la inclusión del número de cédula de cada uno de los asignatarios, por cuanto será este el documento a registrar en las oficinas respectivas y debe cumplir con las exigencias que la ley impone para ello.

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art. 509 No 5 del C.G.P, otorgándose 08 días para que se rehaga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 212 de fecha **30-11-2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c669abd00400dc632ab98189f0d0276a182387fe72adb377202acb2f04d1d375

Documento generado en 29/11/2021 12:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HUGO GIOVANNI CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADA: HEREDEROS DE LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL
RADICACION: 5400131600052021 00544 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

☒ No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

☒ No se indicó correctamente la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de todas las partes que se llegaren a vincular, indicando la ciudad a la que corresponden.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. Gladys Mariela Berbesí Eugenio identificada con la C.C. No: 60357510, con T.P. No. 311761 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **212** de fecha **30/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e6ebfa7fcbd0fd3ae9f14c61909ff9fedeca0f52b07cfd8ac26dfc0e77f60405

Documento generado en 29/11/2021 12:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>